

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

SANCIONADOR



EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/003/2022

ACTORA [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO MORENA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN; EN CONTRA DE MORENA Y DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Resolución que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por la Ciudadana [REDACTED] en contra de la Ciudadana JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, Diputada Local por el MORENA de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; del Partido MORENA y en contra de quien y/o quienes resulten responsables dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/003/2022, en razón de que no se aportaron elementos probatorios mínimos en relación a las conductas denunciadas y en su caso, para su admisión.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintidós de noviembre del año en curso, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y, en su caso, aprobación en términos del artículo 398 párrafo cuarto fracción III y párrafo quinto, 404 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha 25 de noviembre del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE



GLOSARIO..... 2

I. ANTECEDENTES..... 2

II. COMPETENCIA..... 3

III. PROCEDENCIA..... 4

IV. HECHOS DENUNCIADOS..... 5

V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y DESECHAMIENTO..... 5

VI. EFECTOS..... 9

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actora, promovente	Jessica Yazmín Cocom Uc
Denunciados	Jazmín Yaneli Villanueva Moo, Diputada Local por el Partido MORENA de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y el Partido MORENA.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- **Denuncia.** El treinta y uno de octubre del año en curso, la actora, en su carácter de ciudadana, denunció ante la UTCE, probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a una presunta transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y último párrafo del artículo 222 de la Ley Electoral, hechos que en su concepto, constituyen promoción del informe de labores



de la Ciudadana Jazmin Yaneli Villanueva Moo, Diputada Local por el Partido MORENA de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, fuera del plazo legal y como resultando en una promoción personalizada; asimismo, denuncia al Partido MORENA por *culpa in vigilando* y en contra de quien y/o quienes resulten responsables.

2.- Recepción, registro y análisis preliminar. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del presente año, se acordó la recepción y reserva de la queja en vía POS, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/003/2022.

Asimismo, se ordena informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/SO/073/2022, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso.

En el mismo proveído se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, en uso de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a la solicitud de Oficialía Electoral, el cual se realizó a través del memorándum 108/2022.

3.- Inspecciones oculares. Mediante Acuerdo de fecha siete de noviembre del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del memorándum con número 075/2022, de fecha tres de noviembre del presente año y recibido el día cuatro de noviembre del año en curso, a las quince horas con seis minutos, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, a través del cual remitió copia certificada del acuerdo de fecha tres de noviembre, en la que declara improcedente la petición del ejercicio de función de Oficialía Electoral por parte de la denunciante.

Asimismo, con base en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó a la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias de Inspección Ocular respecto de la liga de internet: <https://www.facebook.com/JazminVillanuevaMool/videos/777181556707640/> y del anuncio espectacular ubicado en la carretera Campeche-Mérida a la altura del restaurant "Los Amos del Camino 2", en la ubicación satelital https://maps.app.goo.gl/kW4KPJSQTch41FjE8?g_st=iw

II. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por una ciudadana, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral que a continuación se relaciona:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE



LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olímpe Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

III. PROCEDENCIA

Se reúnen los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV de la Ley Electoral; Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica a la actora y a los denunciados, firma autógrafa de la actora, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, se tiene por acreditada su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, solicita medida cautelar.

Por otro lado, en lo que respecta al requisito relativo a *ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos*, la denunciante presentó únicamente seis impresiones fotográficas como medios de prueba, solicitando el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral con el objeto de dar cuenta de los hechos denunciados.



IV. HECHOS DENUNCIADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados¹.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del rubro siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de hechos por el denunciante, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Unidad Técnica, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la denuncia, se estudian y se les da respuesta integral a cada uno de los mismos, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos efectivamente realizados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO

En términos de la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en ese contexto, la denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De igual manera, es importante señalar que, para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, se deben valorar las pruebas aportadas por la denunciante, y teniendo en cuenta que en los juicios en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones.

En el caso que nos ocupa, la denunciante ofreció **copias simples de seis fotografías impresas, las cuales anexó como medio probatorio de los hechos denunciados, mismas que no constituyen por sí mismas prueba plena**, y por sus características han de considerarse por esta autoridad como pruebas técnicas, las cuales evidentemente dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o

¹ Mismos que se encuentran expresados en el antecedente 1 de esta resolución.



corroborar², lo que en el asunto que se analiza no sucede, ya que no se ofrece ningún otro elemento que pudiera generar la certeza de la existencia de la presunta promoción de la imagen.

Se afirma lo anterior, porque derivado de la petición de Oficialía Electoral solicitada por la actora, como a continuación se señala:

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido del video referido en la presente queja que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto, con el objeto de dar cuenta de que en ésta liga de internet: <https://www.facebook.com/JazminVillanuevaMool/videos/777181556707640/>, se encuentra la grabación audiovisual de la C. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, Diputada Local por el Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán del día 7 de octubre del 2022 en la cual rinde su informe de actividades legislativas.

De igual manera, se solicita en los mismos términos, la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido del anuncio espectacular ubicado en: la carretera Campeche-Mérida a la altura del restaurant "Los Años del Camino 2", para ser más exactos en la siguiente ubicación satelital: https://maps.app.goo.gl/kW4KP15Q7ch41f0e8?g_silw.

Lo anterior con el propósito de establecer la existencia de los hechos denunciados y se agreguen al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo declaró la improcedencia de dicha petición, ya que no cumplió con lo establecido en el artículo 15, fracción II y al configurarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción IV y X del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; Por lo tanto, la Unidad Técnica llevó a cabo las diligencias de inspección ocular, con base en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Teniéndose como **resultado la inexistencia de la liga de internet y del presunto espectacular**, motivo de la queja, tal y como consta en autos y se anexa al presente para mayor referencia.

PRIMERA INSPECCIÓN OCULAR. Siendo las 9:05 (nueve horas con cinco minutos) de la fecha en que se actúa, se hace constar que se ingresa a la liga de internet <https://www.facebook.com/JazminVillanuevaMool/videos/777181556707640/>, se hace constar que se tiene a la vista una imagen, a manera de membrete en la que se aprecia en primer plano en la parte de arriba a lado de la parte izquierda unas letras que dice: "Buscar en Facebook" y a continuación unos símbolos y debajo se aprecia unas letras que dicen: "Este contenido no está disponible en este momento" y de bajo el siguiente texto: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." "Ir a la sección de noticias" "volver" " Ir al servicio de ayuda".

Para constar lo antes descrito se inserta la siguiente imagen: -----

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



Por tanto, la Unidad Técnica, no pudo obtener elementos que supongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder determinar si existió una presunta violación a la normatividad electoral.

Entonces, si bien, la Unidad Técnica pretendió adquirir otros indicios a través de las diligencias de inspección ocular, el resultado es que **no se obtuvo hallazgo alguno**, razón suficiente para considerar que **no hay elemento que fortalezca el carácter veraz de las pruebas técnicas** (impresión de 6 imágenes), de las cuales no es posible conocer el modo de su obtención, ni la certeza en la temporalidad en la cual fueron realizadas, es decir, no se señalaron las circunstancias de modo y tiempo en relación a las mismas, máxime que a simple vista se observa falta de nitidez en algunas secciones de cada una de las imágenes, lo cual implica una duda razonable sobre lo que éstas pretenden dar a conocer.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar³.

En consecuencia, partiendo de que los elementos aportados por la denunciante para tratar de crear convicción en esta autoridad, sobre la supuesta realización de actos que pudieran ser contrarios a la norma electoral, no resultan suficientes por su naturaleza para crear certeza sobre la realización de determinados hechos que fueron denunciados (ya que como se ha reiterado en los párrafos que anteceden son imágenes que no aportan a simple vista seguridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar); así como de las diligencias que fueron realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso, no se obtuvieron elementos que abonen a presumir la existencia del objeto de denuncia en los términos que se expresaron por la parte interesada, es que se puede deducir, que no se hallaron indicios sobre actos o hechos que pudieran presumirse violaciones a la ley electoral, lo cual constituye un elemento que debe revisarse de oficio por la autoridad y que en términos de lo expresado para el asunto que nos ocupa, implica en esencia un obstáculo que impide la constitución del proceso, es decir que sea procedente⁴. Es decir, si la autoridad electoral en cumplimiento de su deber de revisar preliminarmente el asunto y de determinar la realización de diversas diligencias, no obtiene elementos suficientes para determinar si los hechos

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán: Artículo 399. La denuncia o queja será improcedente cuando: (...) IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.



denunciados pueden ser constitutivos de una infracción a la norma en la materia, esta podrá acordar su desechamiento. Dicho criterio guarda concordancia con lo establecido en la tesis XLI/2009 *Queja o Denuncia. El plazo para su admisión y desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver*, así como en los razonamientos expresados en el SUP-RAP-154/2009.

Por último, en relación a la solicitud de ejercer medidas cautelares, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, sobre la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que como ya se ha señalado en esta resolución no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

Cabe destacar que las consideraciones vertidas en esta resolución, no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso⁵, que de oficio deberán revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento.

VI. EFECTOS

Se estima que lo procedente es **desechar** el presente procedimiento sancionador, en virtud de que no se encontraron los elementos **probatorios mínimos en relación a la configuración de las conductas denunciadas** para inferir, de forma previa, la posible vulneración a la norma electoral, esto es así, ya que, de las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las diligencias ordenadas por la UTCE en la investigación preliminar, no arrojaron elementos mínimos de sus afirmaciones.

Por otro lado, es importante precisar lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, y del cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

VII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado como UTCE/SE/SO/003/2022, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

⁵ Al respecto, sirve como criterio orientador, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

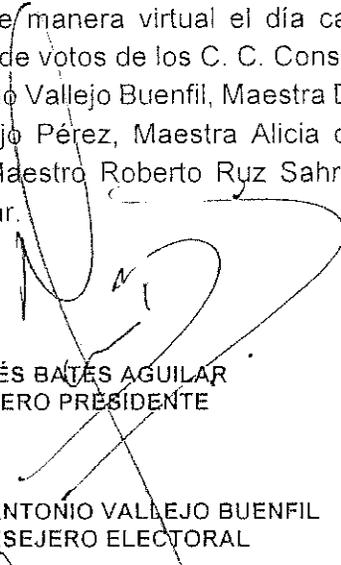


Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución a la actora y a los denunciados.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

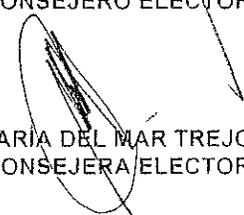
La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada de manera virtual el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los C. C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente Maestro Moisés Bates Aguilar.

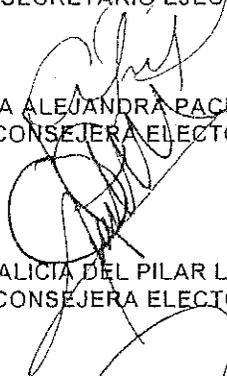

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

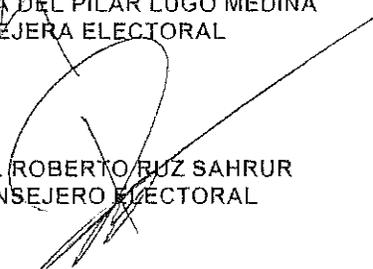

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL


MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. MARIA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL


MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL


MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL

[Eliminados todos los datos personales con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral sexagésimo del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.]